

DOCTRINA

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES POR VICIOS DE FORMA

Adriano Miguel Tejada
Profesor Asociado UCMM

La Constitución de la República en su artículo 46 establece la nulidad "de pleno derecho" de toda ley o acto contrario a la misma, pero no explica el régimen a través del cual debe establecerse el vicio.¹

Tradicionalmente, esa función se ha atribuído a los tribunales de la República, por medio de un incidente en la jurisdicción que conoce del fondo.² Las decisiones en estos casos son relativas, en virtud del principio de la relatividad de la cosa juzgada.³

Ante el caso Cruz-Teleantillas (B.J. 877, Dic. 1983. Pág. 3976), nos encontramos ante la inconstitucionalidad de una ley por vicio de forma. La pregunta que plantea la decisión de nuestro más alto tribunal es la de que si al reconocer la existencia del vicio que hace inexistente la ley, la nulidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia es relativa, por el principio enunciado, o si la ley es nula **erga omnes**, a causa del vicio de forma que causa la inexistencia de la norma?

La pregunta es relevante porque plantea cuestiones que afectan el valor de la revisión judicial y el alcance del principio de la separación de los poderes establecido en nuestra Constitución.

1.- Nuestro sistema de control de la constitucionalidad de las leyes deriva del norteamericano. Las bases principales de este sistema fueron establecidas en la decisión *Marbury vs. Madison*⁴ de 1803, que afirmó la supremacía de la ley constitucional sobre las demás normas, el poder de los tribunales para dirimir los conflictos entre las leyes, así como el carácter relativo de este poder y su limitación a los principios de la misma constitución.

La fórmula de este sistema, en el caso dominicano, ha sido planteada de diversas formas en la constitución del país: desde la que estableció el artículo 125 de la constitución de 1844⁵ que impide a los tribunales aplicar leyes inconstitucionales, hasta el texto de la constitución de 1924⁶ que se convirtió en un incidente paralizante del fondo de los asuntos. A partir de la reforma de 1942, la fórmula desapareció de nuestras constituciones aceptándose como bueno y válido el principio de que nuestros tribunales son competentes para conocer los alegatos de inconstitucionalidad.⁷

2.- El sistema que se aplica en nuestros tribunales, y que la sentencia que comentamos ratificó, fue magistralmente explicado en la exposición de motivos que preparara la Comisión General de la Asamblea Revisora de la Constitución, en 1942, y que dice en parte:

“No hay propiamente recurso de inconstitucionalidad. El vicio de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto cualquiera es un simple alegato de las partes, en función de las pretensiones formuladas y para decidir si ellas son justas o no justas.”

“Si nuestra Suprema Corte de Justicia tuviese la atribución política de enjuiciar la ley, el decreto, la resolución o el reglamento, de una manera general, para aniquilarla por un solo acto de autoridad, la existencia de un recurso de constitucionalidad quedaría justificado. La Suprema Corte de Justicia sería entonces, en esa función particular, un Tribunal de Garantías Constitucionales, un organismo en cierto sentido superior a los demás poderes del Estado, ya que en él quedaría depositada la extraordinaria facultad de dictar a todos los demás poderes la significación real de los preceptos constitucionales. Pero el Poder Judicial, en nuestra organización política, tiene una función más limitada, más concreta: se contrae esencialmente a dirimir los litigios que se susciten entre partes. El juez jamás juzga la ley; la aplica tal cual es. Pero cuando hay diversas reglas jurídicas en conflicto está obligado a solucionar ese conflicto de alguna manera, porque le es imposible imponer ordenaciones contradictorias; cuando esas reglas emanan de autoridades distintas, obedecerá a la de mayor jerarquía. Por eso se explica que atienda antes al canon constitucional que a una ley del Congreso. Pero esta decisión no es general ni absoluta. Aún después de pronunciado el fallo,

el debate jurídico continúa abierto. En teoría, la controversia puede reproducirse ante los tribunales indefinidamente, pero en la práctica cesa por completo cuando la deliberación manifestada... revela la evidencia de la verdad jurídica. La ley inconstitucional no cae por un acto de autoridad de la Suprema Corte de Justicia, sino por el desprestigio que resulta de la comprobación inequívoca del vicio que la afecta..."

"El examen de la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos en que sean materia de controversia entre partes, no es una cuestión que compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia... puesto que siendo inseparable del juicio de la contestación promovida entre las partes, la ultimidad de ese fallo resulta del hecho de encontrarse dicha Corte en el puesto más elevado de la jerarquía judicial, sea que juzgue por sí misma el fondo o que se limite a ejercer funciones de casación."⁸

La Comisión, finalmente, recomendó que para no dejar dudas respecto a la competencia de nuestros tribunales para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes, la Asamblea Revisora hiciera una declaración de principios que afirmara que: "1) No existe ningún recurso encaminado a declarar, de una manera general, que una ley, un decreto, una resolución, un reglamento o una disposición cualquiera de la autoridad, es contraria a la Constitución; 2) El examen de la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y actos de cualquier naturaleza puede promoverse como simple alegato en toda controversia entre partes, en cualquier estado de causa, o hacerse de oficio por el juez apoderado del litigio, en razón de que ese examen es necesario para que el juez pueda decidir la contestación conforme al derecho y en ejecución expresa del artículo 40⁹ de la Constitución del Estado"

Como se puede ver, la decisión del 16 de diciembre del 1983 ratifica en todas sus partes los principios establecidos en la exposición de cuarenta años antes.

3.- Basados en los principios enunciados, la decisión de la Suprema Corte o de cualquier otro tribunal, si esta última no es cuestionada y adquiere la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, mantendrá su carácter relativo y la ley atacada permanecerá vigente hasta una disposición legislativa en contrario, en virtud del principio de la separación de los poderes establecidos en el artículo 4 de la Constitución¹⁰

La derogación de la Ley 80 a causa de irregularidades de forma, por tanto, sólo podría hacerse por una resolución del Congreso Nacional que reconozca el vicio, o a través de la aprobación de una nueva ley que mantenga el contenido de la actual Ley 80 y cubra la irregularidad, pero nunca en virtud de un acto de otro poder del Estado. El principio enunciado garantiza la existencia de una de las características del sistema político dominicano como es el de constituir un matrimonio sin divorcio entre los distintos poderes, que se controlan sin anularse.

Como afirma el profesor Manuel A. Amiama, "este sistema carece de la certidumbre y rapidez que desearían quienes piensan en la necesidad de la institución de un Tribunal de Garantías Constitucionales, pero la experiencia jurídica se pronuncia en favor de nuestro sistema como el más prudente y el más adecuado..."¹

NOTAS

1. Cf. Constitución de la República Dominicana. Existen varias ediciones oficiales y privadas del texto, incluyendo una comentada preparada por los profesores del Departamento de Ciencias Jurídicas de la UCMM, Lic. José Darío Suárez y el autor de este artículo.
2. Cf. B. J. 704, Julio 1969. Pág. 1570 y la jurisprudencia que aparece en este número de la Revista.
3. El carácter relativo de la decisión se basa, además, en el principio de la separación de los poderes, pues la Constitución no atribuye a ningún órgano la capacidad de anular los actos realizados por otro poder del Estado dentro de sus atribuciones constitucionales. Cf. B. J. 812, julio 1978. Pág. 1467.
4. Para mayores detalles y comentarios acerca de esta decisión, Cf. Lockhart, William B., et al, THE AMERICAN CONSTITUTION.
5. Cf. CONSTITUCIONES POLITICAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES. Edición del Gobierno Dominicano. Hay dos ediciones: la primera, en 1944, es de la Editora El Diario. La segunda, más reciente, de ONAP.
6. Ibid

7. Cf. B. J. 704, julio 1969. Pág. 1570
8. Amiama, Manuel A., NOTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL.
9. Corresponde en el texto al actual artículo 46 de la Constitución.
10. Cf. Constitución de la República Dominicana, artículo 4. En la jurisprudencia constitucional norteamericana, de donde viene nuestro sistema, este principio es una constante.
11. Amiama, Manuel A., Op. Cit. Pág. 208.

BIBLIOGRAFIA

- Amiama, Manuel A., NOTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL 3a. ed. Santo Domingo. ONAP. 1980.
- Brea Franco, Julio, EL SISTEMA CONSTITUCIONAL DOMINICANO. Santo Domingo, UNPHU. 1983.
- Duverger, Maurice, INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL. Barcelona. Ariel. 1982
- González Canahuate, Almanzor, RECOPIACION JURISPRUDENCIAL INTEGRADA. (Materias: Procedimiento Civil y Comercial; Penal). Santo Domingo. Editora El País. 1982.
- Lockhart, William B., et al, THE AMERICAN CONSTITUTION. St. Paul, Minn. West. 1981.
- Suárez, José Darío y Tejada, Adriano Miguel, CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA COMENTADA. Santiago. UCMM. 1982.
- Tavárez hijo, Froilán, ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL DOMINICANO. Santo Domingo. Ed. Cachafú 1964.
- Wheare, K. C., LAS CONSTITUCIONES MODERNAS. Barcelona. Nueva Colección Labor. 1975
- Cappelletti, Judicial Review in Comparative Perspective. 58 Calif. Law Review. 1017. 1970